

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Divorcio / Rad: 2020-00107-00

Hernán Ismael Tenorio Barrios presentó, a través de apoderado judicial, demanda de Divorcio contra Edith Caicedo Palacios, respecto a la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a). Deberá el apoderado judicial del actor corregir los acápites “*fundamentos de derecho*” y “*Procedimiento*” del escrito de demanda, como quiera que se enuncian en ellos normatividad no vigente (Código de Procedimiento Civil).
- b). Deberá el apoderado judicial del actor aportar la dirección física, el correo electrónico de su poderdante; y, de las personas que han sido llamadas como testigos dentro del presente asunto, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
- c). Para probar los hechos plasmados en el libelo demandatorio, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.
- d) Deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

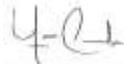
TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto al abogado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No 16.727.906 y tarjeta profesional No 60.786 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder que le fuere conferido la parte actora.

Notifíquese,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **46** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



**María Camila Martínez**

Galeano

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d17c1e74e38cfedf257b7fc28331628340a510773f244476b733a8725b265f5**  
Documento generado en 13/08/2020 05:17:03 p.m.